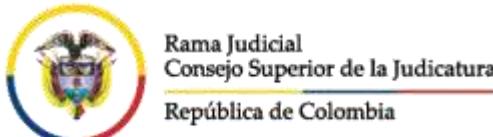


Auto No. 133
Proceso Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante Darío González Osorio
Demandado María Fabiola Vargas Hernández y Julián David Valencia Vargas
Radicado 2023-00127-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, y observado que el 21 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte demandante informó que “el inmueble ya fue entregado al propietario”; es del caso que esta instancia emita un pronunciamiento de fondo dentro del trámite verbal de restitución de inmueble arrendado, que fue admitido el 27 de julio de 2023 y que a esta altura no ha sido notificado a la demandada María Fabiola Vargas Hernández.

Al respecto vale acotar que, si la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado es justamente, que se restituya el bien a su legítimo propietario o si se prefiere, al arrendador, de acaecer dicha circunstancia, desaparecen los supuestos fácticos en los que se funda la demanda, circunstancia que indefectiblemente lleva a concluir que no pueda continuarse con el trámite del asunto, en razón de la carencia actual del objeto, pues si no hay bien por restituir, la existencia del proceso no tiene razón de ser.

Así las cosas, como la parte demandada, de manera voluntaria, decidió restituir el bien perseguido en el proceso, se declarará terminado este litigio declarativo ante la carencia actual del objeto.

No obstante, teniendo en cuenta que mediante proveído del 2 de agosto de 2023 se decretó el embargó del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-1248, y que una de las pretensiones del libelo introductor es “*que se condene a la parte demandada al pago de los cánones de arrendamiento adeudados*”, se mantendrán las cautelares decretadas, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, el interesado promueva la ejecución de los emolumentos adeudados en el mismo expediente, de conformidad con el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

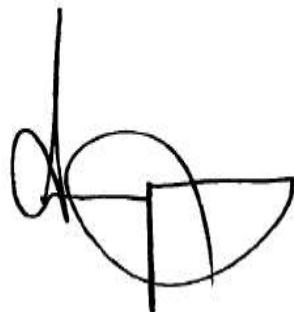
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido a través de apoderado judicial por Darío González Osorio contra María Fabiola Vargas Hernández y Julián David Valencia Vargas, conforme lo explicado en precedencia.

Auto No. 133
Proceso Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante Darío González Osorio
Demandado María Fabiola Vargas Hernández y Julián David Valencia Vargas
Radicado 2023-00127-00

SEGUNDO: MANTENER VIGENTE el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-1248, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

